



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00095-00.

Para empezar, la empresa postulante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal, realizado mediante el canal digital reportado respecto del convocado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) no se advirtió que la comparecencia presencial del demandado, a fin de noticiarse, será netamente excepcional, ya que ello ha de ocurrir solamente si la persona carece de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, sin que, en oposición a lo indicado en la pertinente misiva, resulte necesario agendar una cita previa para ese cometido; y, b) jamás se incorporaron las evidencias en torno a la forma en que se obtuvo el conducto virtual utilizado.

En ese sentido, **la sociedad incoante debe corregir las descritas falencias, ejecutando de modo adecuado el acto en ciernes**. Ello, precisando en el correspondiente comunicado que el canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES podrá usarse para enviar memoriales, hasta el día 11 de febrero hogano, y que, a partir del 12 de febrero consecutivo, tendrá que utilizarse el correo electrónico del actual Despacho.

En fin, la diligencia en cuestión tendrá que corregirse en el período de 30 días, computados a partir de la publicación de este pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

Por otro lado, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud allegó el competente certificado, en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-26513.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica **se delega** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de la presente municipalidad. De ese modo, **se impone** enviar el pertinente soporte, con los insertos del caso, facultando a la enunciada organización para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o



encomiende la actuación al funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional. Ello, recalándose que el desobedecimiento en torno al empeño impartido, llevará a las sanciones de rigor¹.

De otra arista, se otea que en la anotación 14 del conductor certificado tabular, aparece que sobre el haber afectado se ha constituido una garantía de talante hipotecario, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-FINANCIERA COFINCAFÉ. En consecuencia, **se conmina** a la compañía implorante para que notifique a la nombrada agremiación, en aras de que haga valer su crédito, sea o no exigible, dentro de los 20 días siguientes a su enteramiento personal (art. 462 de la Codificación General del Procedimiento). Dicho cometido se desplegará con apoyo en las preceptivas que hoy en día rigen la temática.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2024. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571b9397813ac29c7fd8730a796c3063b5ee47d261b1794cf3da8aa88ec37992

Documento generado en 24/01/2024 10:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co